

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franquicia, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Guadalajara.**

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.
Circular.

De conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, los trabajos preparatorios para llevar á efecto la formación de las matrículas del subsidio industrial y de comercio, comenzarán en 1.º de noviembre y en ellas deberán figurar inscritos todos los individuos que en dicho dia ejerzan industria, profesión ó comercio, aun cuando alguno de ellos haya de cesar durante la época de noviembre á diciembre ó en 1.º de enero siguiente, y otros cualesquiera individuos que hasta este mismo dia abran establecimiento ó den principio á alguna industria ó comercio: en su consecuencia, y con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia no demoren un solo dia el cumplimiento de tan importante servicio, así como el de que haya la mayor regularidad en la confección de los expresados documentos, y que estos produzcan el aumento de que es susceptible la contribución de que se trata, la Administración ha creído oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.º Si aconteciese que uno ó varios industriales presentaren declaración de cese para 1858, justificado que sea, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y declarantes, en la forma prevenida en la circular de la Administración publicada en el Boletín oficial núm. 91 del año próximo pasado, se unirá un ejemplar del duplicado de la despedida que deben presentar, haciendo en el resumen la oportuna baja.

2.º Como la remisión de la mayor parte de las matrículas á esta Administración tendrá lugar dentro del mes de diciembre, y en los pueblos á que correspondan puede haber algún sageto que presente declaración de cesar en su industria el dia 1.º de enero siguiente, no se hará baja alguna de los que se encuentren en este caso, en atención á que hasta después de transcurrido dicho dia no puede constar á los Alcaldes y declarantes la veracidad de la declaración, pues que estas, luego que se tenga el convencimiento, se justificarán y remitirán á esta Administración para que pueda acordarse la baja en el semestre.

3.º No se admitirá baja alguna por cesación de industria ó otra causa sin que el expediente se halle plenamente justificado en la forma prevenida en la circular inserta en el Boletín núm. 91 antes citado, y demostrada al final de la matrícula que ha de formarse, con sujeción al modelo inserto á continuación de la presente.

4.º Como en muchos ó la mayor parte de los pueblos de esta provincia existen establecimientos industriales pertenecientes á los propios de los mismos, como son, casas-posadas, hornos de cocer pan y molinos harineros, cuyos contratos vencen generalmente en fin de cada año, y que en el presente ha dejado de justificarse las bajas pertenecientes á los mismos, fundados en aquella circunstancia, tanto los Alcaldes como los individuos á quienes ha correspondido, la Administración, interesada siempre en procurar por los intereses del Tesoro, á la par que no se perjudiquen los particulares, y dispuesta á hacer observar cumplidamente sus disposiciones y muy principalmente las que emanen de la superioridad, encarga á los Sres. Alcaldes, que no siendo un óbice el que finalicen los arriendos para que los interesados dejen de presentar sus respectivas declaraciones, no se admitirá ninguna baja sin que se acompañe el expediente justificado en los términos preventivos, verificándose lo mismo con los que cesen en los contratos de las especies de consumo público, haciéndolo así entender por los respectivos Alcaldes

á los individuos á quienes incumba.

5.º La matrícula y su copia se extenderán, aquella en papel del sello 4.º y esta en el de oficio, y se redactarán con entera sujeción al adjunto modelo.

6.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º se comprenderán con la debida claridad y la más prolija distinción todos los contribuyentes, formándose, en las poblaciones donde las circunstancias lo permitan, gremios de todos los individuos de una misma industria, profesión ó oficio en la forma prevenida en el artículo 16 del Real decreto antes citado y con estricta observancia de las disposiciones de los artículos desde el 20 al 25 del mismo, ambos inclusive.

7.º Formada que sea la matrícula, figurando en ella cada contribuyente en su clase y tarifa, se expondrá al examen del público por término de ocho días para que los interesados intenten cuantas declaraciones juzguen oportunas.

8.º El Alcalde asociado del Ayuntamiento, resolverá estas reclamaciones dentro de los ocho días siguientes, y si los contribuyentes no estuviesen conformes con las resoluciones dictadas, podrán apelar ante el Sr. Gobernador dentro de otros ocho días. Estos plazos son improrrogables.

9.º Si los contribuyentes, conformándose con el señalamiento de sus cuotas, no reclamásen, se hará constar por certificación al final de la matrícula, que habiendo estado expuesta al público no se intentó reclamación alguna.

10.º El 15 de enero á mas tardar, ohrarán en esta Administración las matrículas y sus copias, para que examinadas por la misma y aprobadas por el señor Gobernador, pueda procederse á la cobranza del primer trimestre durante el mes de febrero.

11.º Los Ayuntamientos que tengan necesidad de recargos para arbitrios municipales sobre la contribución industrial, acreditarán la autorización del Sr. Gobernador por medio de una certificación que expedirá el secretario de la corporación municipal con el V.º B.º del Alcalde, y los en que se hallen pendientes de la aprobación de dicha Autoridad,

lo justificarán en la misma, teniendo presente que estos no pueden exceder del 45 por 100 que se recargarán sobre el total de cuotas en que se halla enhebido el aumento de la sexta parte, eje cutándose lo mismo con el 10 por 100 para gastos provinciales, y sobre el total importe de las cuotas y recargos se impondrá el 6 por 100 para premio de recaudación y gastos de formación de matrículas.

12.º Serán comprendidos en dichas matrículas los molinos aceiteros, expresándose detalladamente el número de artefactos de que se compone cada uno, pero sin imponerles cuota alguna, pues que esto ha de verificarse por adición con vista de la certificación que dispone la Real orden de 10 de abril de 1854.

13.º En los molinos harineros se comprenderán todas las piedras que tengan montadas, estén ó no de reserva, puesto que tanto estas como las que se ejerçiten á la molienda, están sujetas á contribuir, segun se previene en la Real orden de 25 de febrero del año citado.

14.º A los arrendatarios de las especies de consumo, además de la clase á que corresponda el artículo que cada uno expenda, se les comprenderá en la tarifa núm. 2.º con la cuota del medio por ciento del importe en que respectivamente les ha sido adjudicado, verificándose lo mismo con los arrendatarios de las fincas de propios, dehesas de pastos, cortas de madera y carbones y cualesquier otro contrato que se celebre con los Ayuntamientos.

15.º De cualquiera falta á las anteriores prevenciones ó á las generales del Real decreto ya citado, serán responsables los Sres. Alcaldes, y si por su apatía ó descuido no se comprendiese en las matrículas todos los sujetos llamados por la Ley, ó si por su morosidad no se verificase la cobranza del primer trimestre en el plazo de instrucción, la Administración propondrá al Sr. Gobernador la exacción de la multa que juzgue del caso además de ingresar en caja de su peculio-particular las sumas que debieron realizarse.

Guadalajara 15 de octubre de 1857.
—Manuel María Arredondo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

AÑO DE 1858.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Real decreto de 20 de octubre de 1852 y Reales órdenes posteriores.

SU POBLACIONES DE

VIEJINOS.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES que para el presente año forma el Alcalde de todos los individuos de dicho pueblos, sujetos a la contribución del subsidio industrial y de comercio, con arreglo a las tarifas del

Real decreto de 1852.

que para el presente año forma el Alcalde de todos los individuos de dicho pueblos, sujetos a la contribución del subsidio industrial y de comercio, con arreglo a las tarifas del

Número de orden.	Clases.	Tarifa num. 1º	INDUSTRIA QUE EJERCEN		TARIFA PRIMERA
			Calle y número	Plaza mayor num.	
1º	D. Manuel Pérez.	Almacenista de géneros de comercio.	Calle de Bardales, num. 1º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
2º	D. Antonio Pérez.	Mercader al por menor de tejidos, etc.	Calle Mayor, num. 1º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
3º	D. Manolo Rojo.	Tienda de alamires y telas de ferretería.	Calle Mayor, num. 2º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
4º	D. Antonio Fernández.	Panadero de carriages.	Calle Mayor, num. 3º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
5º	D. José Gutiérrez.	Tienda de agujardinería y comestibles.	Calle Mayor, num. 4º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
Se continuará por el orden sucesivo de clases.					
6º	D. Nicacio Santos.	Especulador en granos.	Calle de Bardales, num. 2º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 2º
7º	D. Francisco García.	Tratante en ganado mular.	Calle de Bardales, num. 3º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 2º
8º	D. Modesto Rodríguez.	Molino harinero con dos piezas, que muelas más de 6 meses en el año en tal punto.	Calle de Bardales, num. 4º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 2º
9º	D. Policarpo Ruiz.	Tejedor de lóculos cascos y conun-	Calle de Bardales, num. 5º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 2º
10º	D. Naciiso Giménez.	Tejedor de tela y hilo.	Calle de Bardales, num. 6º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 2º
11º	D. Balomero Adriádez.	Fabricante de jarrones y vasijas.	Calle de Bardales, num. 7º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 2º
RESUMEN.					
12º	590.	Total general.	14926.	14926.	590.

Real decreto de 1852.

Real decreto de 1852.

Número de orden.	Clases.	TARIFA PRIMERA	INDUSTRIA QUE EJERCEN		TARIFA PRIMERA
			Calle y número	Plaza mayor num.	
1º	D. Nicacio Santos.	Tarifa num. 2º	Calle de Bardales, num. 1º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
2º	D. Francisco García.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 2º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
3º	D. Modesto Rodríguez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 3º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
4º	D. Policarpo Ruiz.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 4º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
5º	D. Naciiso Giménez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 5º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
6º	D. Balomero Adriádez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 6º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
7º	D. Naciiso Giménez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 7º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
8º	156.	Total general.	14926.	14926.	156.
9º	60.	Total de la Carrera, num. 1º	1026.	1026.	60.
10º	80.	Total de la Carrera, num. 2º	1026.	1026.	80.
11º	156.	Total de la Carrera, num. 3º	1026.	1026.	156.

Número de orden.	Clases.	TARIFA PRIMERA	INDUSTRIA QUE EJERCEN		TARIFA PRIMERA
			Calle y número	Plaza mayor num.	
1º	D. Nicacio Santos.	Tarifa num. 2º	Calle de Bardales, num. 1º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
2º	D. Francisco García.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 2º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
3º	D. Modesto Rodríguez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 3º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
4º	D. Policarpo Ruiz.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 4º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
5º	D. Naciiso Giménez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 5º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
6º	D. Balomero Adriádez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 6º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
7º	D. Naciiso Giménez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 7º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
8º	156.	Total general.	14926.	14926.	156.
9º	60.	Total de la Carrera, num. 1º	1026.	1026.	60.
10º	80.	Total de la Carrera, num. 2º	1026.	1026.	80.
11º	156.	Total de la Carrera, num. 3º	1026.	1026.	156.

Número de orden.	Clases.	TARIFA PRIMERA	INDUSTRIA QUE EJERCEN		TARIFA PRIMERA
			Calle y número	Plaza mayor num.	
1º	D. Nicacio Santos.	Tarifa num. 2º	Calle de Bardales, num. 1º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
2º	D. Francisco García.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 2º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
3º	D. Modesto Rodríguez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 3º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
4º	D. Policarpo Ruiz.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 4º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
5º	D. Naciiso Giménez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 5º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
6º	D. Balomero Adriádez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 6º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
7º	D. Naciiso Giménez.	Tarifa num. 3º	Calle de Bardales, num. 7º	Calle de la Carrera, num. 2º	Tarifa num. 1º
8º	156.	Total general.	14926.	14926.	156.
9º	60.	Total de la Carrera, num. 1º	1026.	1026.	60.
10º	80.	Total de la Carrera, num. 2º	1026.	1026.	80.
11º	156.	Total de la Carrera, num. 3º	1026.	1026.	156.

Relación de los individuos, que hallándose comprendidos en la precedente matrícula, deben ser bajados por los expedientes indus-triales, según se justifica por los expedientes que se acompañan.

Alcalde Constitucional de la villa en el año de 1852 Asimismo se firmó el decreto que estableció la villa en el año de 1852.

Resumen del Seminario de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Chile

Einmal mehr kann ich Ihnen nur danken für Ihre Gedanken und Worte, die mir sehr viel bedeutet haben.

Scirpus acutus L. **A** *Scirpus* *acutus* L. **B**

Certifico: que la presente matrícula ha presentado tal y como se han presentado las mencionadas matrículas en la Universidad de la Villa de Bogotá.

Firma del Alcalde.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Quinta de la reserva.

Habiéndose ofrecido dudas á muchos Ayuntamientos de esta provincia en el alistamiento de Milicia provincial, mandado practicar por Real orden de 17 de setiembre último, creyendo aquellos que á pesar de determinar la regla tercera de dicha Real orden la formacion de un solo alistamiento de los mozos de 22 años, debian sin embargo proceder á formar los otros tres de la segunda, tercera, y cuarta edad, que dispone el art. 35 de la Ley vigente de Milicia provincial; he creido oportuno para la mejor inteligencia de aquella disposicion, prevenir á los Ayuntamientos que en la presente quinta de la reserva solo se hará el alistamiento que expresa la citada regla tercera, comprendiendo en él á los mozos de 22 años en la forma que la misma dispone, puesto que los tres alistamientos restantes quedaron hechos en el año próximo pasado, y no hay necesidad por lo tanto de reproducirlos, sino que cuando no haya mozos útiles del sorteo que ahora se verificará, se llame á los del primero del año anterior, que es el segundo en este año; y á falta tambien de mozos útiles en el segundo, se apelará al tercero, y así sucesivamente á imitacion de lo que se practica en los reemplazos ordinarios del ejército.

Lo que he creido oportuno insertarlo en el *Boletín oficial* para conocimiento e inteligencia de los Ayuntamientos.

Guadalajara 18 de octubre de 1857.
— Matías Bedoya.

Por la Dirección de la Caja general de Depósitos, con fecha 6 del actual, se me dice lo siguiente:

Esta Dirección en vista de la poca regularidad y mala interpretación que por diferentes Tesorerías se da al reglamento de 14 de octubre de 1852 en la parte que dice relación al modo con que han de ser admitidos los depósitos en efectos de la Deuda pública, y de que desentendiéndose de estas dependencias, varios particulares y corporaciones dirigen directamente á esta Caja general los mencionados efectos que han de ser constituidos en depósito, ha acordado lo siguiente. 1.º Que la Caja general no reciba pliego certificado que venga dirigido á ella y contenga efectos de la Deuda para ser constituidos en depósito, siempre que no sean remitidos por los Gobernadores ó Tesoreros de las provincias.

2.º Que cuando estos lo verifiquen cuiden de hacer la entrega en la Administración de Correos respectiva con las formalidades que está previsto, para que puedan ser certificados, dirigiendo por separado á esta Dirección un oficio, dando aviso del envío de los expresados efectos, á cuyo oficio deberá acompañarse factura duplicada igual á la que se estienda para acompañar el pliego certificado, cuidando que se hallen confrontadas como corresponde con los respectivos títulos, billetes, acciones ó cualesquiera otra clase que sean los efectos que hayan de remitir, para evitar las frecuentes

equivocaciones que se padecen y que ponen á esta Caja general en la necesidad de no poder recibir aquellos, ocasionándose así un entorpecimiento en el servicio público. 3.º Que V. S. se sirva disponer que por medio del *Boletín oficial* de la provincia se anuncie la primera disposición, para que los interesados en los depósitos, advertidos de ella no sufran los perjuicios que les ocastraría el dirigirse directamente á esta Caja general.

Lo que se pone en conocimiento de V. S. á fin de que en obsequio del mejor servicio y posible brevedad, se sirva hacerlo presente á la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento, cuidando de dar aviso á esta Dirección del recibo de esta circular.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la comun inteligencia.

Guadalajara 20 de octubre de 1857.— Matías Bedoya.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

A las doce de la mañana del domingo 1.º de noviembre próximo, se procedrá en este Gobierno á la subasta y adjudicación del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al año de 1858, con arreglo á lo preventido en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846 y 8 de octubre de 1856, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Será de cuenta del impresor el franqueo previo de los *Boletines* y suplementos.

Segunda. Quedará obligado á aumentar el *Boletín* ordinario con el pliego ó pliegos que sean precisos, siempre que se le ordene, para dar cabida al material que hubiere.

Tercera. Ha de entregar gratis un ejemplar del *Boletín* con sus suplementos para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras estas estén reunidas, uno para la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el jefe de la Guardia civil de la provincia, trece para la secretaría de este Gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.

Cuarta. A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del *Boletín* deberán estar en el Gobierno los números arriba expresados, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de julio de 1858, recientemente restablecida, insertar todo lo relativo al importante ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiere necesidad imperiosa de tirar suplementos, comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen tomar parte en la licitación dirijan sus proposiciones con doble sobre á este

Gobierno de provincia, debiendo acompañar á ellas un certificado que acredite haber depositado 8,000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública, cuyo depósito se entregará después de hecha la adjudicación, á los postores cuyas proposiciones fueren desecharadas, quedando solo el del agraciado por el tiempo que se extienda su contrato.

Cuenca 12 de octubre de 1857.— Sebastián García Pego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de la villa de Torrelaguna y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades, tanto civiles como militares, hago saber: que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo ejecutado en la noche del dia 9 del corriente en la Iglesia parroquial de este pueblo de Villavieja, llevándose de ella las alhajas de plata lisa y demás efectos que á continuación se expresan en la forma siguiente: Un copón con la copa sobredorada por la parte interior, su peso ocho á diez onzas. Una cajita para administrar el Viatico, su peso cuatro á cinco onzas. Un cáliz con la copa también sobre dorada por la parte interior, su peso de diez y seis á diez y ocho onzas. Una patena también dorada por dentro, su peso tres onzas. Una cucharilla y dos anillos del referido metal de plata. Una alba de lienzo á medio uso con dunares en la guarnición hechos á aguja. Una sobrepelliz de la misma clase y un pete de bronce en el cual se depositaban las otras.

Per tanto en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya jurisdicción en su Real nombre ejerzo, y de mi parte suplico y encargo á dichas Autoridades practiquen las mas activas y esquisitas diligencias para la busca y captura de las personas que conduzcan ó tengan en su poder las alhajas y efectos expresados, y caso de ser halladas las remita á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Villavieja á trece de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., El Escribano actuario, Francisco González Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CASTEJON DE HENARES.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia,

el dia 31 del presente mes y hora de las diez á una de su tarde, se celebrará la subasta en arrendamiento del molino harinero y horno de poya pertenecientes á los propios de esta villa, para lo cual se tendrán de manifiesto en el acto de los remates los pliegos de condiciones que han de servir de base en las mismas.

Castejon de Henares 3 de octubre de 1857.—El Alcalde constitucional, Luis Redondo.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE AZAÑON.

Con permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar el remate del arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de esta villa, el dia 5 de noviembre próximo en la sala de la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate.

Azañon 5 de octubre de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Rodrigo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Claudio del Val, secretario.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ROMANILLOS.

Se halla vacante la secretaría de Ayuntamiento de la villa de Romanillos; su dotación consiste en 720 rs. pagados por trimestres de los fondos de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el dia 15 de noviembre en que se ha de proveer.

Romanillos 6 de octubre de 1857.—El Alcalde, Julian Olmedillas.

Insertese.—Bedoya.

RECTIFICACION.

Quintas.

Por un error de imprenta se puso en el resumen del estado publicado en el suplemento al *Boletín oficial* de 16 del actual, que el número de mozos sorteados en la quinta de la reserva, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la Ley, es de 1,010 debiendo ser 1410, segun se observa simplemente, haciendo la resta correspondiente de los 52 que se eliminan por fallecimiento y otras causas.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su debida publicidad.

Guadalajara 19 de octubre de 1857.—Matías Bedoya.

GUADALAJARA: 1857.

Imprenta nueva de D. J. Romero y C.pañía.
PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.